



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000010 /2019

S E N T E N C I A n° 141/2019

En Madrid a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sra. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000010/2019 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE CIUDAD REAL representado por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED] y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) representado y asistido por la ABOGACIA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de Marzo de 2.019 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]



QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada el 3 de enero de 2019 dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno por el que se desestimó el recurso extraordinario de revisión presentado por el Colegio recurrente contra la resolución del Presidente del mismo organismo de 19 de noviembre de 2018 que estimó la reclamación presentada por tratarse de información pública, instando al demandante a que, en el plazo de quince días hábiles, remitiera a ese Consejo copia de la información remitida al reclamante.

El Colegio actor alega la falta de acreditación de la legitimación y representación de la Asociación solicitante; la procedencia del recurso extraordinario de revisión y la extemporaneidad de la solicitud formulada por la citada Asociación; la naturaleza bifronte de los Colegios Profesionales, por lo que la información solicitada pertenece a un régimen específicamente regulado por los estatutos colegiales teniendo carácter abusivo la solicitud de información al invadir competencias colegiales, existiendo en esto una normativa específica que regula el acceso a la información pública en el ámbito electoral; e invoca el Colegio demandante la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas por admitir a trámite la solicitud y la posterior reclamación formuladas cuando las mismas no superan el test del daño y de necesidad.

La Abogada del Estado alega la inadmisibilidad parcial del recurso por extemporaneidad, añadiendo la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida, negando la existencia de error de hecho en la resolución de 19 de noviembre de 2018; aduce que se introduce en este recurso de forma novedosa la falta de legitimación y de representación de la solicitante de la información y que el resto de motivos de impugnación van más allá de lo que podría tener cabida en una impugnación como la presente, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión, por lo que deben ser rechazados de plano y subsidiariamente desestimados; niega asimismo que se produzca una aplicación retroactiva de la Ley de Transparencia y que se produzca una violación de la Ley de Protección de Datos de posibles afectados por lo que no se produciría el límite del artículo 14.1 k) de la Ley de Transparencia.



SEGUNDO.- Respecto a la cuestión previa de inadmisibilidad parcial de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad alegada por la Abogada del Estado como ya dijimos en nuestro Auto de 3 de junio de 2019 ambas resoluciones están vinculadas siendo la segunda de ellas la desestimación del recurso extraordinario de revisión frente a la primera, de tal manera que de separarse se rompería la continencia de la causa y la eventual estimación de la demanda no tendría sentido sin la primera resolución, por lo que se deben computar los plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo desde la notificación de la segunda resolución, de forma, que no habiendo transcurrido el plazo para su interposición, procede desestimar la causa de inadmisión parcial del mismo por extemporaneidad conforme al artículo 69 e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TERCERO.- En punto a la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida alegada por la Abogada del Estado negando la existencia de error de hecho en la resolución de 19 de noviembre de 2018.

El Colegio actor interpuso recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución de 19 de noviembre de 2018 y el artículo 125 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:

"1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta



u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan."

CUARTO.- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2019 señala que "El artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 , aplicable *ratione temporis*, hoy artículo 125.a) de la Ley 39/2015 , establece en su apartado 1, que contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano que lo dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto, que la parte actora circunscribe a la circunstancia 1ª, esto es: " 1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente" .

Así, en relación con la naturaleza y características de este recurso, la STS de 31 de mayo de 2012 (Rec. 1429/2010) recuerda, con cita de otros precedentes, que "el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos.



Y añade que es conveniente notar que el supuesto al que se refiere dicha sentencia (artículo 118.1.2º) " así como el que le precede y el que le sigue, responden al propósito de que sean subsanables las consecuencias del error de hecho en que pueda haber incurrido la actuación administrativa impugnada cuando tal error fáctico sea constatado por alguna de las diferentes vías que en tales apartados se indican, esto es, la documentación obrante en el propio expediente (apartado 1º (...))".

La STS de 29 de mayo de 2015 (Rec. 519/20139), incide en que "Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española, como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris. Así lo tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en diversas resoluciones de las que podemos citar, al margen de las ya citadas de esta Sala, el ATS de la Sala 2ª de 18 de junio de 1998, y la STS de la Sala 5ª de 27 de enero de 2000, así como las SSTC 245/1991, de 16 de diciembre y 150/1997, de 29 de septiembre".

En esta línea la STS de 26 de enero de 2016 (Rec. 240/2014), señala que para que pueda prosperar el recurso extraordinario de revisión con base en la citada circunstancia del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 " será preciso, en primer lugar, que exista un error de hecho, como realidad independiente de los criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables, y en segundo lugar, que dicho error resulte de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al expediente administrativo, sin necesidad de acudir al expediente para apreciar el error".

El Colegio recurrente nada argumenta sobre la concurrencia del error de hecho padecido por la resolución inicial del COTB sino que cuestiona los criterios jurídicos en que se basó aquella resolución, por lo que no concurrían ninguna de las



causas previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el recurso de revisión formulado no podía prosperar y por ende el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, sin entrar a analizar el resto de alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Conforme a lo previsto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas al recurrente dada la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la causa de inadmisibilidad parcial de este recurso contencioso-administrativo opuesta por la Administración demandada y desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación del Colegio Oficial de Enfermería de Ciudad Real contra la Resolución dictada el 3 de enero de 2019 dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno por el que se desestimó el recurso extraordinario de revisión presentado por el Colegio recurrente contra la resolución del Presidente del mismo organismo de 19 de noviembre de 2018 que estimó la reclamación presentada por tratarse de información pública, debo declarar y declaro que dichas Resoluciones son conformes a Derecho, confirmándolas. Con expresa condena en costas al recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.